

nueva lei completando la recientemente promulgada, casi derogándola, como es el medio ideado por el honorable Senador por Talca, mi distinguido amigo señor Pereira. No me parece que esto se conforme mucho con la circunspección del Congreso.

Señor, es posible que esté en el error; pero, como decía, no he tenido mas propósito que fundar mi voto, para evitar que se interpreten mis intenciones atribuyéndome propósitos que no tengo, i, conseguido esto, no tengo para qué detenerme mas.

Creo que la medida, aprobando el artículo en la forma indicada por el honorable Senador por Tarapacá, consulta los intereses públicos i no pugna en manera alguna con los preceptos constitucionales relativos a la tramitación i aprobación de los proyectos de lei por las dos Cámaras.

Supongamos que el artículo quedara aprobado suprimiéndose al inciso 2.º: ¿qué sucedería? Una vez promulgada la lei, la Corte de Talca entraría a conocer de las causas que se siguen en su distrito i que están actualmente pendientes de la Corte Suprema i de las Cortes de Apelaciones de Santiago i Concepción. Sí, señor, entraría la Corte de Talca a conocer de esas causas en conformidad a los distintos precedentes recordados por el honorable Senador por Tarapacá.

Suele suceder, señor, que por hablar demasiado el lejislador produce la confusión i el desorden. Es mejor muchas veces que guarde silencio en esta clase de leyes i deje que las autoridades salven las dificultades en conformidad a la lejislación jeneral i a los principios constitucionales.

La lei orgánica de los Tribunales de Justicia dictada el año 75, suprimió el fuero eclesiástico i el fuero militar. ¿Dijo algo en orden a las causas que estaban pendientes entonces? Ni una sola palabra. No dijo una sola palabra ni sobre las causas civiles de militares que estaban pendientes de los comandantes de armas, como tampoco la dijo respecto de las causas que estaban pendientes ante los subdelegados e inspectores.

La Corte Suprema de Justicia resolvió estas cuestiones de una manera perfectamente legal i acertada. Así, sucedió en Concepción un conflicto de esta naturaleza entre el juez de letras i el obispo. El señor don Ramón Escobar, entonces juez de letras mui distinguido de Concepción, promovió competencia al Ilustrísimo Obispo señor Salas. Entablada ella, hubo de venir a ser resuelta por la Excelentísima Corte, que falló en conformidad al artículo 255 de la Lei de Organización de Tribunales en el sentido que vengo sosteniendo.

Pero hai mas acerca de la manera cómo se ha interpretado el artículo 134 de la Constitución, i que es la sustentada por el honorable Senador por Tarapacá. Este punto se ha resuelto recientemente, i se resolvió en un caso grave, nada menos que aplicando la lei de matrimonio civil.

El artículo 2.º de esta lei, establece de una manera terminante que en las causas matrimoniales por divorcio deben conocer los tribunales ordinarios de justicia. El Código Civil, como lo sabe el Senado, atribuía el conocimiento de estas causas a la autoridad eclesiástica. ¿Quiénes han conocido o a quiénes correspondió de las causas matrimoniales que estaban pendientes a la época de la promulgación de la lei de

matrimonio civil, i quiénes conocerán de esas mismas causas sobre matrimonios contraídos según el antiguo réjimen? ¿La curia eclesiástica? No, señor. El tribunal civil, i a nadie se le ocurrirá sostener otra jurisdicción. Esto fué lo que dijo terminantemente esa lei en su artículo 3.º

Recuerdo que tocó a nuestro honorable vice Presidente, entonces Ministro de Justicia, sostener la constitucionalidad de ese artículo, i que la sostuvo apoyándose precisamente en los mismos precedentes que ha invocado hoi el honorable Senador por Tarapacá. Debe recordarlo mui bien nuestro honorable vice-Presidente. Entiendo que el Senado i la Cámara de Diputados debieron participar de esa opinión, puesto que aprobaron el artículo.

En consecuencia, señor Presidente, declaro que votaré en contra de la primera modificación introducida por la Cámara de Diputados i en favor de la segunda.

El señor **Recabarren**.—Sería conveniente que se leyesen los artículos de la Constitución relativos a la tramitación de los proyectos de lei.

Se leyeron los artículos 50 i 51 de la Constitución.

El señor **Vergara Albano**.—Pido la palabra.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Como ya es la hora, quedará Su Señoría con la palabra. Se levanta la sesión, quedando en tabla este asunto i los demás que lo estaban para la presente.

Se levantó la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,
Redactor.

Sesión 20.ª ordinaria en 25 de julio de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—No habiendo ningún asunto de que dar cuenta, se entra a la orden del dia.—Continúa el debate sobre las modificaciones introducidas por la otra Cámara en el artículo 4.º del proyecto que crea una Corte de Apelaciones en Talca.—Hace uso de la palabra el señor Vergara Albano.—Cerrado el debate, se ponen a votación las modificaciones hechas al inciso 1.º del artículo 4.º i son aprobadas con 4 votos en contra.—Por unanimidad se aprueban las del inciso 2.º.—Se dan sucesivamente por aprobadas las variaciones introducidas en los artículos 5.º i 6.º, con lo cual queda despachado el proyecto.—Se pasa a tratar en particular del proyecto sobre enajenación de salitreras.—En discusión el artículo 1.º, usa de la palabra el señor Sanfuentes (Ministro de Hacienda).—Se suspende la sesión.—A segunda hora continúa el debate sobre el mismo asunto i usan de la palabra los señores Sanfuentes (Ministro de Hacienda), Pereira i Aldunate.—Habiendo llegado la hora, se levanta la sesión, quedando con la palabra el señor Senador de Tarapacá i en tabla el mismo asunto demás que lo estaban para la presente i no han sido despachados.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis
Altamirano, Euliojio
Amunátegui, Manuel
Casanova, Rafael

Pereira, Luis
Recabarren, Manuel
Rodríguez, Juan E.
Rodríguez Rozas, Joaquín

Castillo, Miguel
Correa i Toro, Carlos
Cuadra, Pedro Lucio, (Mi-
nistro del Interior)
Cuevas, Eduardo
Encina, José Manuel
Gandarillas, Pedro N.
García de la H., Manuel
Huncus, Jorje
Irrarrazaval, Manuel J.
Izquierdo, Vicente
Matte, Augusto
Marcoleta, Pedro N.
Novoa, Jovino

Saavedra, Cornelio
Sánchez Fontecilla, E., (Mi-
nistro de Guerra i Marina)
Sánchez Fontecilla, Mariano
Valdés, Carlos
Valderrama, Adolfo
Valenzuela C., Manuel
Vergara Albano, A.
i los señores Ministros de
Relaciones Exteriores i Cul-
to, de Justicia e Instruc-
ción Pública, de Hacienda
i de Industria i Obras Pú-
blicas.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior.

El señor **Vergara** (Presidente).—No habiendo ningún negocio de que dar cuenta, pasaremos a la orden del día.

Continúa la discusión de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el artículo 4.º del proyecto de lei que crea una Corte de Apelaciones en Talca.

Puede hacer uso de la palabra el señor Senador por Malleco.

El señor **Vergara Albano**.—El proyecto en debate, señor Presidente, reviste, a mi juicio, una importancia considerable, porque viene a satisfacer una necesidad sentida i reclamada desde largos años atrás por cuatro de las provincias mas centrales de la República.

Esta lei que, como lo dice el preámbulo de que ha sido acompañada, i como lo manifiesta el debate mismo habido en el Senado, tiene por objeto capital la creación de una Corte de Apelaciones en Talca con jurisdicción estensiva a las provincias de Linares, Maule i Ñuble, obedece en primer lugar a las exigencias de un mejor servicio judicial; corresponde en seguida al estado de progreso agrícola, industrial i comercial, que han alcanzado esas provincias, al desenvolvimiento de sus poblaciones, al anhelo de bienestar i a la cultura que tienen sus ciudades mas importantes, i sobre todo, es exigido por el derecho bien justificado de la población floreciente que se encuentra en ese radio para pedir al Congreso i al Gobierno una administración de justicia mas pronta, mas barata i mas inmediata al domicilio de los ciudadanos que residen en ellas.

Por esto, señor Presidente, que no puede afirmarse, como ha sostenido el honorable Senador por Tarapacá, que el objeto único de este proyecto es disminuir en algo el enorme trabajo que pesa sobre los actuales Tribunales de Justicia, apartándoles las causas provenientes de los territorios que habrá de comprender la nueva Corte. Esa cuestión, como la clara intelijencia del honorable Senador debe habérsela presentado, es en sí misma mui sencilla, es un punto de interés subalterno, es a todas luces objeto de un procedimiento doméstico i transitorio, por decirlo así, que no afecta ni compromete la idea dominante del proyecto, el repartir las causas hoy pendientes en los tribunales tales o cuales, pasándolas a otros tribunales de igual origen i con casi idénticas atribuciones. Es un asunto que vale poco en comparación con la idea capital que domina en esta lei, cual es el servicio de intereses de carácter estable, permanente i urgente, a que tiende la creación de una Corte en Talca.

Para que la Cámara se convenza de que estoy es-
trictamente en la verdad, me bastará recordar los an-
tecedentes de este asunto.

Ellos ponen en transparencia el deber en que nos encontramos de aprobar la lei en los mismos términos en que lo ha hecho la Cámara de Diputados, por una razón sencillísima: porque el acuerdo se ha producido ya completamente, desde que las disposiciones de uno i otro proyecto son iguales como dos gotas de agua; de manera que estamos discutiendo lo que ya está aprobado.

La diverjencia de opiniones cabe naturalmente cuando aun no ha habido acuerdo, cuando las dos ramas del Poder Lejislativo se han pronunciado en un sentido diferente.

Pero, en el caso actual, esa diverjencia no existe, de tal manera que las observaciones del señor Senador por Tarapacá caen completamente en el vacío.

Cuando a fines del año 1884 se presentó al Senado el mensaje del Ejecutivo que recomendaba la creación de una Corte en Talca, prevaleció aquí el pensamiento de dejar sometidas a la jurisdicción de los tribunales de alzada existentes en esa fecha las causas ya iniciadas en los departamentos que iban a formar la nueva Corte; i prevaleció sin duda esta opinión porque se creyó que era mas correcto dejar las cosas como estaban i no dictar una regla especial que iba en contra de los principios cardinales establecidos en nuestro Código de Organización i Atribuciones de los Tribunales, i mui principalmente contra la prescripción del artículo 193, que ha recordado nuestro honorable colega. Se dijo entónces que, según las leyes que gobiernan la sustanciación de los juicios i dan garantías a los litigantes, es precepto jeneral de derecho que sigan conociendo en las causas civiles i criminales los tribunales que han prevenido en ellas, i que no parecía correcto ni mui armónico con estos principios tutelares de la administración de justicia arrancar a estos tribunales el conocimiento de causas que ya había estudiado, para remitirlas con nuevos gastos de los litigantes al asiento de la nueva Corte.

Conviene también recordar al Senado, como decía perfectamente el señor Senador por Tarapacá, i repitió mas tarde el señor Huncus, que los defectos que ahora se notan, proceden en gran parte del mucho tiempo que casi siempre se deja trascurrir entre la presentación de un proyecto i su revisión definitiva.

En la época a que me he referido, el retardo en el despacho de las causas no era mui considerable, por lo que se creyó, como he dicho, que valia mas dejar recargadas por algún tiempo a la Corte Suprema i a las Cortes de Apelaciones de Santiago i Concepción antes que establecer una medida de escepción.

Se me dirá que entónces aun no se había presentado esta cuestión.

Aquí es menester detenerse un poco. Las mismas observaciones que ha promovido el honorable Senador de Tarapacá fueron detenidamente estudiadas durante la discusión de la lei el año 85, sosteniendo el Ejecutivo la misma tesis que hoy sostiene Su Señoría, porque creía mas útil remitir a la jurisdicción de la nueva Corte todos los litijios pendientes, de cualquiera naturaleza que fuesen; pero, repito, se sacrificó aquella

conveniencia por respeto a los intereses de los litigantes; se creyó que aun no había llegado el caso de dictar una ley de escepción, pues como tal la ha reconocido el honorable Senador por Tarapacá; i si, a su juicio, podría dictarse, en mi concepto sería contraria a la regla jeneral establecida en el artículo 193 de la Lei Orgánica de los Tribunales i a los artículos correlativos que se encuentran en nuestra Constitución.

Veo que mi honorable colega me contradice.

Pero, señor, no podría menos de ser esa una ley escepcional, puesto que la regla común, consignada en el Código fundamental de Organización i Atribuciones de los Tribunales, es que cada litigante tenga un juez natural i propio, que es aquel a quien corresponde la jurisdicción respectiva a la época en que la causa se produce o se inicia. I, por el contrario, el repartimiento de las causas entre nuevos tribunales a fin de obtener un mejor servicio público es un procedimiento escepcional. Las mismas sentencias anotadas por el honorable Senador por Tarapacá manifiestan que ésta es la verdad i el hecho real.

Para que el Senado recuerde cuan antigua es esta aspiración de crear una Corte de Apelaciones en las provincias centrales de la República, recordaré que en 1871 se produjo en Talca un gran movimiento de opinión que se tradujo en meetings, a que asistieron los vecinos mas respetables i en representaciones a los Senadores i Diputados, pidiéndoles la creación de una Corte de Alzada con asiento en la ciudad de Talca.

I bien, en aquella época no existía en Talca sino un juzgado de letras que servía los departamentos de Talca i Lontué; hoy figuran en esa provincia cuatro juzgados: dos en la capital i uno en cada uno de los departamentos de Curepto i Lontué.

En la provincia de Linares, que era entonces departamento de la del Maule, solo existía el juzgado de Linares; hoy funcionan, además de éste, los de San Javier de Loncomilla i de Parral. En la provincia del Maule no había mas juzgado que el de Cauquenes; hoy existen también los de Constitución i de Itata. En la provincia del Ñuble, que es la última de la nueva jurisdicción que se trata de crear, había un solo juzgado, el de Chillán; hoy existen dos en Chillán, uno en San Carlos, uno en Yungai, i en breve se establecerá otro en Bulnes.

De manera que el distrito territorial que va a comprender la nueva Corte tiene quince juzgados con una población de 518,000 habitantes, esto es, mas de la quinta parte del total de la población de la República.

Para evidenciar mas todavía la necesidad, la justicia i la conveniencia que hai en no retardar por mas tiempo la creación de una Corte en las provincias centrales, hai un dato mas importante que todos. Son las causas remitidas en el año último a los tribunales de alzada de Santiago i Concepción.

De las provincias de Linares, Maule i Ñuble se ha enviado en el año último seiscientos setenta i nueve causas a la Corte de Concepción, i de la provincia de Talca a las 1.^a i 2.^a salas de la Corte de Apelaciones de Santiago, ciento treinta i tres, o sea un total de 817 causas.

En vista de estos datos estadísticos, puede dudarse de que hai materia i trabajo de sobra de que podrá ocuparse la nueva Corte?

Es justo agregar también a estos datos la multitud de apelaciones que se entablarán en estas cuatro provincias una vez que se instale un nuevo tribunal. Es evidente que, cuando los habitantes de esas provincias tengan justicia barata, espedita i a las puertas de su casa, promoverán en gran número esas apelaciones que hoy no llevan a efecto por esas dificultades de todo jénero que las jentes del campo encuentran para acudir a los tribunales de segunda instancia, por los gastos numerosísimos que trae consigo la secuela de estos procesos, i por la falta casi absoluta de relaciones entre las poblaciones de las provincias i las ciudades que hoy son el asiento de las Cortes de Alzada. De manera, pues, que debemos agregar a la cifra apuntada por lo menos una tercera parte mas.

¿Cómo, entonces, se asegura por el honorable Senador de Tarapacá que la ley en debate tiene por objeto único descargar de este peso a los tribunales de Concepción i de Santiago, i que la Corte de Talca, si no sirve a este fin, será una creación débil, inútil i sin ningún resultado práctico, o valiéndose de los propios términos de Su Señoría, una Corte creada, instalada i pagada, pero sin trabajo alguno de qué ocuparse por un tiempo indeterminado? ¿Es verdad que no va a tener que hacer la Corte de Talca con cuatro provincias que de día en día manifiestan que marchan con prosperidad asombrosa? ¿Acaso las cifras que he citado no manifiestan que esa Corte desde el primer día tendrá bastante labor?

Creo que con las observaciones de carácter jeneral que he avanzado en este discurso, he probado de un modo inconvencible la necesidad i la urgencia que hai en el despacho de esta ley.

Paso ahora a ocuparme del punto especial de controversia a que han dado lugar las observaciones, sin duda muy injeniosas del señor Senador por Tarapacá, pero que francamente carecen, a mi juicio, de todo valor.

Su Señoría, después de censurar el artículo 4.^o del proyecto en debate, porque consagra la idea de que las causas existentes continúen sometidas al conocimiento de los antiguos tribunales, aconseja o insinúa un procedimiento singular. Como es claro, dice Su Señoría, que hoy se necesita aliviar a los tribunales de Santiago i Concepción del trabajo que tienen, i como el texto del artículo 4.^o establece todo lo contrario, nos queda un recurso: i es rechazar la modificación introducida por la Cámara de Diputados en este artículo.

Pero, yo pregunto, señor Presidente: una corporación tan seria i respetable como el Senado, ¿puede tomar ese camino sin estrellarse abiertamente con la Constitución del Estado? ¿Cuáles son las funciones que aquí estamos desempeñando? Estamos viendo, según el artículo 51 de la Constitución, las correcciones o modificaciones hechas en un proyecto por la Cámara de Diputados, i como Cámara de orijen, estamos obligados a pronunciarnos por la aceptación o rechazo, pero sin introducir ninguna alteración. No podemos variar en lo mas mínimo ni en el fondo de las ideas que consigna el artículo, ni la redacción de que se ha servido el lejislador, ni producir la menor variante, porque haciéndolo, desaparecerá completamente la base sustantiva de la ley.

Esta es la teoría constitucional sostenida por todos los publicistas.

Cuando una Cámara revé las modificaciones o correcciones hechas por la otra, se limita solo a hacer el papel de insistir o no insistir; pero no le es lícito dar un nuevo molde a esas modificaciones ni mucho menos desnaturalizarlas, porque si se atribuyese semejante facultad, desaparecería la esencia misma de la discusión i la base dominante de los proyectos de lei. Por eso también todos nuestros publicistas, junto con sostener esta teoría, dicen terminantemente que a la Cámara revisora no le es lícito introducir una submienda, cambiar las ideas dominantes, ni sustituir un pensamiento por otro; tiene que tomar la lei tal como ha venido con sus defectos i deficiencias; si no acepta la nueva forma dada a un proyecto de lei, insistirá en su acuerdo primitivo como Cámara de oríjen. Esta es la teoría constitucional.

Ahora, ¿cómo cabría este precepto del artículo 51 de la Constitución dentro del procedimiento que insinúa nuestro honorable colega? El nos llevaría a un sistema de negaciones i contradicciones sin término, i a resoluciones completamente hipotéticas i aventuradas, o bien, produciría conflictos tremendos entre una i otra rama del Poder Lejislativo por asuntos que muchas veces no valdrían la pena.

Es evidentemente un procedimiento artificial el que indica Su Señoría; i si no, veámoslo.

Tanto en el proyecto primitivo de esta Cámara como en el que remitió con modificaciones la Cámara de Diputados, no hai mas variante que las palabras que voi a indicar al Senado, i pido que fije su atención en ellas. Dice el artículo 4.º de la Cámara de Diputados que los tribunales existentes seguirán conociendo en aquellas causas en que hubieren prevenido. Dice el artículo correlativo del proyecto del Senado, que las causas que correspondan a la jurisdicción de la nueva Corte de Talca i que se hubieren iniciado antes de la promulgación de esta lei, continuarán, etc. Como se ve, la idea es la misma. Me bastará, además, invocar el recuerdo de mis honorables colegas, que en la sesión última se decía que siendo malas las dos redacciones, era peor la del Senado, porque había empleado la palabra «iniciadas» en vez de «prevenido».

De manera que lo que insinúa el honorable Senador por Tarapacá es, en sustancia, que rechazemos la modificación pendiente de la Cámara de Diputados, porque, a su juicio, no conviene hoy, i al mismo tiempo que no aceptemos lo que nosotros mismos habíamos deliberado i aprobado antes.

I bien, si los dos artículos son iguales, si su redacción es casi la misma, si solo hai entre ellos una pequeña variante, sin resultado práctico, ¿es prudente que rechazemos hoy lo que ayer deliberamos i resolvimos? ¿Cómo no se vé la contradicción que hai en un procedimiento semejante?

Pero, supongamos por un momento que el Senado se atribuya la facultad, que la Constitución le niega, de introducir alteraciones que hagan desaparecer la idea contenida en este artículo, ya que el mismo señor Senador por Tarapacá ha reconocido que el procedimiento que indica equivale a hacer tabla rasa del artículo en debate, en esta suposición, ¿no habríamos establecido un funestísimo precedente? No autorizá-

bamos a la Cámara de Diputados para que en casos análogos se atribuyera la facultad de cambiar el pensamiento dominante de proyectos que esta Cámara lo enviara modificados?

Entonces, ¿cuál sería la situación de las relaciones armónicas que deben existir entre las dos ramas del Poder Lejislativo? Habrían desaparecido, habríamos entrado en un camino de zozobras i de equívocos, i por lo menos, esta atribución de facultades para modificar indefinidamente los proyectos de lei sin tomar en cuenta las reglas constitucionales para la elaboración de las leyes, habría traído por consecuencia inevitable el desprestijio completo de nuestro Parlamento.

Aquí tiene el señor Senador de Tarapacá las consecuencias del procedimiento. El remedio que nos indica tiene un inconveniente no pequeño, i es que altera por su base las prescripciones de la Constitución respecto a la elaboración de la lei, a pretexto de consultar lo mejor i a pretexto de consultar una idea útil, olvidando que lo mejor suele ser en muchos casos el peor enemigo de muchas cosas buenas.

En cuanto a la idea espresada por el señor Senador de repartir las causas para aliviar la penosa situación en que hoy se encuentran las Cortes de Santiago i la Corte de Concepción, ¿no tiene otro camino esta cuestión tan subalterna, ni puede solucionarse por otro medio independiente de la lei que estamos discutiendo?

Tiene, señor, muchos otros caminos i hai mil medios distintos para llegar a ese resultado.

Pero si este negocio, como lo ha manifestado el señor Ministro de Justicia, está hoy sometido a la deliberación i al acuerdo de las comisiones de lejislación de una i otra Cámara, si hai ya pendientes unos cuantos proyectos de lei que tienden a este mismo objeto, ¿por qué estas comisiones, si quieren estudiar i formular una lei destinada a satisfacer estas mismas necesidades en la sesión lejislativa de este año, por qué no se reúnen i acuerdan, sea la creación de nuevos tribunales, sea el repartimiento de las causas, según lo aconseje el buen servicio público?

Yo estoy cierto de que, ya en las presentes sesiones ordinarias, ya en las estraordinarias, este asunto merecerá la atención preferente del Congreso. Pero, entre tanto, no confundamos dos materias diversas, ni porque creamos que debemos dar a la Corte de Talca una jurisdicción distinta consideremos esto como un óbice para la aprobación de la lei que estamos discutiendo, desde que no hai entre las dos cosas correlación alguna.

Espero, señor, que las breves consideraciones que he apuntado manifestarán al Senado que no es posible que, después de que una idea como ésta, de crear una Corte de Apelaciones en Talca, ha venido haciendo su rotación durante un largo trascurso de tiempo, haya ahora de retardársela indefinidamente.

El señor Vergara (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Cerrado el debate.

Como el señor Senador por Tarapacá ha manifestado que aceptaría la modificación introducida en uno de los incisos del artículo i no la otra, someteré a votación separadamente ambas modificaciones.

En votación la modificación introducida por la Cámara de Diputados en el inciso primero.

Dice así el inciso modificativo:

«Art. 4.º La Corte Suprema i las Cortes de Apelaciones de Santiago i Concepción continuarán conociendo en las causas del territorio fijado a la jurisdicción de la Corte de Talca en que ya hubieren prevenido o que se hallaren en apelación ante ellas a la fecha de la promulgación de la presente lei».

Resultó aprobado con cuatro votos en contra, que fueron los de los señores Aldunate, Huneeus, Recabarren i Rodríguez Rozas.

El señor **Vergara** (Presidente).—Se va a votar la modificación introducida en el inciso 2.º

Dice el inciso modificativo:

«La Corte Suprema continuará entendiendo en las causas criminales correspondientes al distrito de la Corte de Apelaciones de Santiago i en todas las causas de hacienda».

El señor **Cuadra** (Ministro del Interior).—Este inciso no ha sido modificado, según me parece, por la Cámara de Diputados.

El señor **Secretario**.—La Cámara de Diputados ha modificado solo la forma.

Fué aprobado por unanimidad.

El señor **Secretario**.—El artículo 5.º del proyecto del Senado ha sido suprimido por la otra Cámara. Decía así:

«Art. 5.ª Los relatores i los secretarios de la Corte de Apelaciones de Santiago gozarán, respectivamente, de dos mil i de mil quinientos pesos anuales de sueldo, desde el día en que la Corte de Talca principie a ejercer sus funciones en conformidad a esta lei».

El señor **Vergara** (Presidente).—En discusión la supresión de este artículo hecha por la Cámara de Diputados.

El señor **Puga Borne** (Ministro de Justicia).—Este artículo fué suprimido, porque en él se consignaba un aumento de sueldo para ciertos funcionarios de las Cortes de Santiago en atención a que, con la segregación de las provincias de Curicó i de Talca de la jurisdicción de estas últimas, iban a disminuir los emolumentos de que hoy gozan.

Pero, como se ha dejado la provincia de Curicó ligada a las Cortes de Santiago, no había razón para dejar subsistente este artículo.

Se aceptó tácitamente la supresión del artículo 5.º

El señor **Vergara** (Presidente).—En discusión la modificación introducida en el artículo 6.º

El artículo del proyecto del Senado decía:

«Art. 6.º Autorízase al Presidente de la República para invertir hasta la cantidad de seis mil pesos en los gastos de instalación de la Corte de Talca».

La Cámara de Diputados aumenta a diez mil pesos la suma consultada en el artículo.

Se dió por aprobada.

El señor **Vergara** (Presidente).—Con esto queda terminada la discusión del proyecto de que hemos estado ocupándonos.

Corresponde ahora entrar a la discusión particular del proyecto contenido en el mensaje del Ejecutivo referente a la venta de las salitreras pertenecientes al Estado.

El señor **Sanfuentes** (Ministro de Hacienda).—Pido la palabra.

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—La tiene el señor Ministro; pero antes se va a dar lectura al artículo 1.º del proyecto, que es el que pongo en discusión.

Se leyó el siguiente:

«Art. 1.º Se autoriza al Presidente de la República por el término de tres años para que proceda a la venta en subasta pública de los establecimientos salitrales del territorio de Tarapacá que han pasado al dominio del Estado en virtud del pago de los certificados emitidos por el Gobierno del Perú».

El señor **Vergara** (vice-Presidente).—Puede usar de la palabra el señor Ministro.

El señor **Sanfuentes** (Ministro de Hacienda).—El honorable Senador de Talca señor Pereira manifestó, en la sesión del viernes último, que deseaba conocer los datos que habían servido de base al Ejecutivo para solicitar del Congreso la autorización necesaria con el objeto de proceder a la venta, en pública subasta, en el término de tres años, de las propiedades salitreras adquiridas por el Estado en virtud del pago de los vales i certificados emitidos por el Gobierno del Perú.

Complacer a Su Señoría será para mí un motivo de especial satisfacción.

Antes de someter al Congreso el proyecto en debate, el Gobierno practicó prolijos i detallados estudios para conocer todos los antecedentes del negociado de salitres, para determinar la situación actual i capacidad productora de los establecimientos i terrenos salitrales, apreciar la necesidad de proceder a su enajenación en época mas o menos próxima o remota, la conveniencia de entregarlos a la explotación, ya sea por cuenta del Fisco o de particulares, las espectativas del porvenir; en una palabra, procuró abarcar este importante negocio en todas sus variadas manifestaciones.

El resultado de esos estudios nos dió el profundo convencimiento de que no hai otra solución aceptable, dentro de los intereses nacionales i particulares bien entendidos, que la realización de los establecimientos salitreros adquiridos por el Estado, a título oneroso, verificada en subasta pública i en el menor plazo posible.

Considero oportuno hacer una rápida esposición de las medidas adoptadas por los Gobiernos del Perú i de Chile para constituir la esportación del nitrato de soda en una fuente poderosa de recursos fiscales i para establecer i asegurar su consumo en los mercados agrícolas del mundo.

Reconocido i declarado el salitre abono de indiscutible utilidad en las elaboraciones de la industria agrícola, se entregó durante largos años su explotación al trabajo libre i sin trabas.

Desde 1828, fecha inicial de las primeras esportaciones, hasta el año 1873, imperó el mas absoluto régimen de libertad. El Gobierno del Perú concedió estacamentos a quien quiera que los solicitara, i únicamente gravaba con un derecho de cuatro centavos la esportación de cada quintal de salitre.

La necesidad de armonizar mercantilmente el consumo del guano i del nitrato de soda, indujo al Gobierno del Perú a reaccionar contra el sistema establecido.

La lei de 18 de enero de 1873 estancó el salitre, i

determinó que, en lo sucesivo, el Estado pagaría a los productores dos soles cuarenta centavos por cada quintal de salitre cuya lei no bajase de 95 por ciento. En caso que el Estado obtuviese en la realización un precio mayor que tres soles diez centavos, partiría las utilidades con el vendedor.

La referida lei prohibió en toda la República la adjudicación de terrenos salitreros, la esportación del caliche, o sea la tierra de que se extrae el salitre, i, finalmente, la esportación de este abono siempre que no hubiere sido comprado por el Estanco.

Por el decreto complementario de 12 de julio de 1873, se fijó en 4.500,000 quintales la cantidad de nitrato de soda que el Estanco compraría desde el 1.º de setiembre de 1873 al 31 de agosto de 1874; i se encargó a una sociedad constituida al efecto la determinación de las cantidades que el Estanco debía comprar a cada oficina, previo examen de sus facultades productoras.

El ensayo del Estanco importó un gran fracaso. No solo declinó considerablemente el precio del artículo en el mercado europeo, sino que las utilidades obtenidas por el Gobierno, en la enajenación definitiva, fueron mui insignificantes.

Se hizo imprescindible abandonar el estanco. La lei de 28 de mayo de 1875 derogó la lei que lo instituyera i facultó al Poder Ejecutivo para adquirir los terrenos i establecimientos salitrales de la provincia de Tarapacá i para celebrar contratos convenientes para la elaboración i venta del salitre.

El Gobierno decretó la espropiación jeneral de todas las salitreras. El valor de ellas debía estimarse por tasación de peritos i cubrirse con letras sobre Londres, a razón de 44 peniques por sol.

En tanto se verificaba el pago efectivo, se emitieron, a favor de los vendedores, certificados representativos del precio de compra.

El monopolio fué sucesivamente administrado por los Bancos Asociados, el Banco de la Providencia i la Compañía Salitrera del Perú.

Persiguiendo el propósito de esplotar las oficinas espropiadas, el Gobierno celebró contratos de elaboración con diversas personas i sociedades. De acuerdo con esos contratos, los elaboradores debían entregar anualmente cierto número de quintales de salitre, i el Fisco debía pagarles la suma de un sol cuarenta i cinco centavos por cada quintal, computándose el sol a razón de 44 peniques.

Los certificados salitreros no fueron pagados por el Perú, porque fracasaron todas las tentativas hechas para contratar el empréstito de treinta i cinco millones de soles, autorizado con el objeto de solucionar esas obligaciones.

La ocupación del territorio de Tarapacá por las armas de la República se realizó bajo el régimen del monopolio establecido por el Perú.

Cuando Chile tomó posesión de los establecimientos salitrales, en vez de exigir inmediatamente, como pudo hacerlo en uso de sus lejítimos derechos, a las personas que tenían celebrados convenios con el Perú la entrega del número de quintales respectivos, impuso a la esportación un gravamen de un peso cincuenta centavos por quintal i reservó a la acción libre de los particulares la esplotación i venta del salitre.

El sistema adoptado fué, al principio, relativamen-

te ineficaz para dar impulso a la esportación. Los elaboradores opusieron tenaz i enérgica resistencia, halagados con la esperanza de obtener rebaja del impuesto.

Hubo necesidad de exigir a los productores el cumplimiento estricto de los contratos que habían celebrado con el Gobierno del Perú. Los salitres provenientes de esos contratos fueron vendidos en Valparaíso en pública subasta por cuenta fiscal.

Esta medida dió, por el momento, resultados eficaces. Se verificaron tres remates, que produjeron una utilidad neta de 500,000 pesos, próximamente.

Confabulados, posteriormente, los rematantes para ofrecer precios inferiores a los que, en realidad, valía el artículo, fué preciso apelar al arbitrio de fletar buques por cuenta fiscal, a fin de realizar las ventas en Europa. Sirvió de agente en estas operaciones la casa de Vorwerk i C.ª de Valparaíso, con la cual se ajustó un arreglo ventajoso.

El 3 de enero de 1880 el Gobierno nombró una comisión encargada de estudiar la cuestión salitrera i de proponer el régimen a que convendría someter su administración.

La comisión se pronunció por la restauración definitiva del régimen de libertad, i sostuvo, como único procedimiento correcto i conveniente para los intereses nacionales, el de gravar la esportación con un derecho fijo.

Los antecedentes anotados constituyen la base de la lei de 2 de octubre de 1880, que en la actualidad nos rige. Esta lei grava con un peso sesenta centavos fuertes o su equivalente en papel de curso legal, la esportación de cada quintal métrico de salitre elaborado en el territorio nacional, i con sesenta centavos fuertes o su equivalente en papel, la esportación de cada kilogramo de yodo.

Solucionado el problema trascendental relativo al régimen a que debía someterse la industria salitrera, quedaban todavía en pie otras cuestiones de suma importancia que reclamaban también una resolución inmediata.

La administración chilena no quería ser industrial. Era indispensable, entonces, devolver al dominio de los particulares los establecimientos salitreros que había comprado el Gobierno del Perú para constituir el monopolio.

El Gobierno, por decreto de 11 de junio de 1888, resolvió que los establecimientos salitreros del territorio de Tarapacá, comprados por el Gobierno del Perú i por cuyo precio había éste espedido certificados, serían devueltos provisionalmente a los que depositasen, a lo menos, las tres cuartas partes de los certificados emitidos por el valor de cada salitrera, i enterasen, además, en moneda corriente, una suma igual al precio de la otra cuarta parte, cantidad que sería devuelta a los interesados en el momento de verificar la entrega total de todos los certificados correspondientes a cada salitrera.

Este decreto fué modificado en 6 de setiembre de 1881, en el sentido de autorizar la devolución provisoria, siempre que se entregasen mas de la mitad de los certificados i se depositase el resto del valor nominal, no en moneda corriente, sino computado éste a razón de 44 peniques por sol.

En 28 de setiembre de 1881 se espidió un decreto

supremo autorizando el arrendamiento de las salitreras. El decreto disponía que los particulares que, sin título de dominio o de posesión provisoria se encontraran explotando oficinas salitreras cuya tenencia les hubiere sido conferida por el Gobierno del Perú a merito de los contratos de elaboración ajustados con ese Gobierno, pagarían, en adelante, la cantidad de veinticinco centavos por cada quintal métrico de salitre. El pago de este derecho de arrendamiento debería efectuarse en moneda de plata o en su equivalente en moneda de curso legal, computado el peso fuerte a razón de 38 peniques. Contiene, por lo demás, reglas para la percepción de los cánones de arriendo i para defender los intereses fiscales.

Paso a ocuparme del decreto dictado en 28 de marzo de 1882 con el fin de constituir la propiedad salitrera de Tarapacá.

El indicado decreto contiene dos órdenes de disposiciones.

Por la primera se autoriza al jefe político de Tarapacá: 1.º para otorgar títulos de propiedad definitivos a las personas que en virtud del decreto de 6 de setiembre de 1881 estuviesen en la tenencia provisoria de establecimientos salitreros de aquel territorio, i hubiesen enterado en areas fiscales el total de los certificados o vales provisionales, emitidos por el Gobierno del Perú, en representación del precio de venta de los mencionados establecimientos; i

2.º Para otorgar el mismo título de propiedad a las personas que, dentro del término de noventa días, entregasen cancelados al Fisco todos los certificados o vales referentes al establecimiento salitrero cuya propiedad solicitaren.

Por el artículo 3.º se concede a los tenedores provisionales de establecimientos salitreros el derecho de devolver al Fisco, dentro de noventa días, las oficinas de que se hallaren en posesión. En este caso, el Fisco debería devolverles los certificados o el dinero que tuvieran depositados en areas fiscales i aquellos abonar las cuotas de arrendamiento establecidas en el decreto de 28 de setiembre de 1881, desde la fecha de su vijencia.

El segundo orden de disposiciones se refiere a la venta en pública subasta de las oficinas que no fueren rescatadas.

El artículo 6.º prescribe que las oficinas no rescatadas i las que fuesen devueltas al Fisco serían enajenadas en pública subasta, i con su precio líquido i las cuotas de arrendamiento, si las hubiere, se formaría un fondo de responsabilidad destinado a cancelar los vales o certificados emitidos por el Gobierno del Perú, en representación del precio de la oficina a que correspondieren.

Cuarenta i ocho salitreras fueron rescatadas. El total de certificados o vales provisionales emitidos por el Gobierno del Perú, representativos del precio de compra de esas salitreras, ascendía a S. 7.295,200.

Posteriormente, por decreto de 31 de julio de 1882, se dispuso que se procediera a la enajenación, en pública subasta, de todas las oficinas no rescatadas o devueltas, i se fijó los días en que el remate debiera tener lugar.

Se remataron dieziocho establecimientos por un valor de 1.276,016 soles 86 centavos. Estas salitreras

representaban 1.844,755 soles en certificados emitidos por el Gobierno del Perú.

Desde 1882 hasta 1886 la regularización de la propiedad salitrera de Tarapacá permaneció estacionaria. En 26 de enero de 1886 se espidió un decreto que disponía que los establecimientos salitreros que no hubiesen sido vendidos en pública subasta hasta esta fecha, podían ser entregados a los particulares que los reclamasen por propios, siempre que cumplieran con las disposiciones de los decretos de 6 de setiembre de 1881 i 28 de marzo de 1882.

Con arreglo al citado decreto de 26 de enero de 1886 se rescataron doce salitreras, representadas por 196,625 soles de certificados salitreros.

Para poner término a la situación irregular de la propiedad salitrera, se dictó la lei de 18 de abril de 1887. Esta lei autorizó al Presidente de la República para pagar los certificados emitidos por el Gobierno peruano, en conformidad a la lei de 28 de mayo de 1875 i decreto de 14 de diciembre del mismo año, como precio de venta de los establecimientos salitreros comprados o espropiados en el territorio de Tarapacá. El pago debía efectuarse a razón de 105 libras esterlinas por cada mil soles en certificados i sus intereses, en letras sobre Londres a treinta días vista. Se autorizó, a la vez, al Ejecutivo para contratar un empréstito de 1.113,781 libras esterlinas para atender a la cancelación de los referidos certificados.

Contratado el empréstito, se procedió al retiro de los certificados. Por este motivo el Gobierno ha comprado sesenta i siete oficinas.

La operación puede considerarse enteramente concluída. Faltan por liquidar tan solo dos establecimientos, cuyos certificados se encuentran judicialmente retenidos.

El señor *Vergara* (Presidente).—Se suspende la sesión.

SEGUNDA HORA

El señor *Vergara* (Presidente).—Continúa la sesión. Puede seguir haciendo uso de la palabra el señor Ministro de Hacienda.

El señor *Sanfuentes* (Ministro de Hacienda).—Las disposiciones del Gobierno de Chile, que he someramente anotado, crearon a la propiedad salitrera de Tarapacá una situación que, liquidada, se produce en esta forma: sesenta oficinas fueron rescatadas por los tenedores de certificados salitreros; dieziocho se enajenaron en pública subasta; i quedaron, por fin, en poder del Gobierno los sesenta i siete establecimientos que Chile adquirió por el pago de certificados i vales salitreros, en conformidad a la lei de 18 de abril de 1887.

Las sesenta i siete oficinas compradas por el Estado le importan la suma de 5.800,000 pesos oro.

A mas de estas propiedades, posee el Estado en Tarapacá considerables pampas salitreras, que representan un valor sumamente superior al adquirido en virtud de la lei de 18 de abril de 1887.

Esputos estos antecedentes, debo manifestar al Honorable Senado los motivos que determinaron al Gobierno a proponer la enajenación, en pública subasta i en breve plazo, de los establecimientos salitreros adquiridos por el Estado, a título oneroso.

Diversos son los puntos de estudio que han produ-

cido este acuerdo, desde que diversos son también los caminos que pueden seguirse para solucionar el problema.

¿Debía el Gobierno estancar el salitre?

¿Debía el Estado explotar por su cuenta las salitreras propias, concurrendo al mercado como competidor de los productores particulares?

¿Debía el Gobierno constituir el monopolio absoluto del salitre i espropiar, en consecuencia, todos los terrenos i establecimientos salitrales que actualmente existen en el territorio de la República?

¿Convendría dar en arrendamiento las salitreras del Estado?

¿Convendría proceder a la enajenación de esas salitreras? I en este caso afirmativo: ¿sería preferible verificar la venta en prudente i corto plazo o postergar su realización para época remota?

Se enuncian i no se discuten las tres primeras proposiciones. Una severa i provechosa experiencia nos demuestra que los Estados, ni directamente, ni confiados a asociaciones bancarias o a empresas especiales, fueron ni serán jamás, administradores discretos i correctos de negocios de carácter eminentemente mercantil i tentador.

Los estados negociantes i especuladores perturban, ordinariamente, las nociones del deber de sus hombres públicos, estrayán su conciencia i su criterio, les desmoralizan i desmoralizan al país.

El arrendamiento ha tenido i tiene partidarios i adversarios. Entre éstos se encuentra el Ministro que habla.

Se puede arrendar propiedades raíces que están sujetas a explotación natural i corriente sin que ésta importe su total destrucción; pero, ¿es posible el arrendamiento de terrenos salitrales, cuyo único i exclusivo valor está representado por la existencia de la materia salitrosa?

Estráilo todo el salitre ¿qué vale el terreno? Ni un céntimo siquiera.

¿Cómo podría, entonces, celebrarse contratos de arriendo, ajustándose al mas vulgar criterio mercantil, toda vez que esos contratos no equivalieran, en realidad, a una venta a plazo mas o menos largo?

I, para celebrar arrendamientos en estas condiciones, sería preciso una vijilancia activa e incesante del dueño, a fin de que la explotación fuese jeneral i sin escepción alguna.

Arrendar terrenos salitreros, en términos diversos, valdría tanto como dar en arrendamiento una mina, bajo la base de que el arrendatario pagaría un precio dado por cada kilógramo o quintal de metales que estrajese. ¿Cuál sería la explotación que el arrendatario hiciera? Estráerla los metales de las vetas ricas o explotaría las labores de lei reducida? I, ¿pudé valdría la mina, cuando fuera devuelta a su dueño, después de haberle agotado todos los venenos de su vida lei?

Desgraciadamente, los hechos confirman esas apreciaciones. El arrendamiento de las propiedades salitreras de Tarapacá no importó una explotación razonable sino una verdadera devastación.

Los arrendatarios, como era natural, explotaron las tierras mas abundantes en materia salitrosa; no hicieron una extracción perfecta del salitre que contenían i dejaron considerables desmontes de lei variable,

destinados a un aprovechamiento tardío, difícil i sumamente costoso. Debilitaron el valor de las salitreras, sin que el Estado obtuviese beneficios positivos i compensables.

Restame examinar la cuestión relativa a la venta.

Muy contradictorias son las opiniones sobre esta cuestión. Hai algunos que sostienen que la venta de las salitreras del Estado debe verificarse cuando se hayan agotado las que hoy existen en poder de particulares; i otros que juzgan que la enajenación debe ejecutarse, con prudencia i cautela, en el menor tiempo posible.

Los primeros creen que la realización inmediata equivale a sacrificar, con una lijereza imperdonable, los bienes nacionales, puesto que el porvenir de la industria salitrosa es inmenso; i vinculan a ella, en el futuro, la existencia de una fuente inagotable de recursos para el país. Los segundos piensan que el Estado no debe ser especulador; i que, en caso de serlo, debe proceder con intelijencia i con tino.

Para formar opinión, respecto de la venta postergada hasta la estinción absoluta de los yacimientos pertenecientes a particulares, he tomado datos, tanto de personas que obedecen a los vigorosos estímulos del interés privado, como de las que se inspiran en el interés patriótico i nacional.

Los partidarios i los adversarios de la enajenación inmediata, juzgan que, dada la actual explotación de salitres que, en el año último, ascendió a 712.767,767 kilógramos, i que, aun aumentando la esportación anual a 1,000,000,000 de kilógramos, unos i otros estiman, repito, que la estinción de los yacimientos en poder de particulares se produciría en un mínimum de cuarenta años i en un máximum de cincuenta años.

Indispensable es precisar, tratando de resolver concierto, cuales serían los gravámenes que impondría al Estado la conservación de las salitreras compradas, durante el máximum i el mínimum del tiempo en que se operaría la estinción de los terrenos salitrales pertenecientes a particulares i en actual explotación.

Conviene también conocer el monto de esos gravámenes siempre que la enajenación hubiera de producirse en término mas o menos breve i sin esperar el definitivo agotamiento de las indicadas salitreras.

Dos son los gravámenes que impone al Estado la conservación de las propiedades salitreras adquiridas a título oneroso: 1.º, servicio de la deuda esterna de 5,800,000 pesos oro, contraída para pagar los certificados salitreros; i 2.º, gastos que exige la conservación i custodia de los establecimientos salitreros de parada o de máquina.

Para determinar ambos gravámenes, presento a la Honorable Cámara datos numéricos formados sobre la base de los pagos que anualmente verifica el Estado para atender al servicio de ambos factores, i complementados con un cálculo de intereses acumulados semestralmente, a razón del 5 por ciento anual.

En estos estados, el servicio del empréstito se estima en oro, desde que debemos pagar la amortización e intereses en libras esterlinas; no así las cantidades que nos exige la guarda de las oficinas salitreras, que se aprecian en nuestra moneda de curso legal, por que sería imposible determinarlas de otra manera,

en vista de las variaciones que experimentará el cambio internacional en el curso de los años.

Los cuadros numéricos que exhibo al Honorable Senado servirán para que los señores Senadores puedan apreciar cuál es el perjuicio que semestralmente irroga al Fisco la conservación indefinida de las salitreras.

Si la venta se realizara en cinco años, contados desde la fecha, el gravamen que pesaría sobre el erario nacional, sería:

Por intereses i amortización, e intereses acumulados del empréstito de 5.800,000 pesos oro, contratado para comprar los certificados salitreros.....	\$ 1.873,112 20
Por conservación i custodia de las oficinas salitreras, a razón de 60 mil pesos anuales e intereses acumulados.....	340,250 83
Total	\$ 2.313,363 12

Realizada la venta *en 10 años*, sería:

Servicio de empréstito.....	\$ 4.158,142 75
Conservación de las salitreras.....	775,800 69
Total.....	\$ 4.933,943 43

En 15 años:

Servicio del empréstito.....	\$ 6.954,627 47
Conservación de las salitreras.....	1.333,341 31
Total.....	\$ 8.287,968 87

En 20 años:

Servicio del empréstito.....	\$ 10.533,692 61
Conservación de las salitreras.....	2.047,040 43
Total.....	\$ 12.680,733 04

En 30 años:

Servicio del empréstito.....	\$ 20.976,961 93
Conservación de las salitreras.....	4 130,114 74
Total.....	\$ 25.107,076 67

En 40 años:

Servicio del empréstito.....	\$ 38.083,686 81
Conservación de las salitreras.....	7.359.487 43
Total	\$ 45.442,174 23

En 50 años:

Servicio del empréstito.....	\$ 66.105,711 30
Conservación de las salitreras.....	13.136,663 13
Total.....	\$ 79.242,373 43

Juzgue la Honorable Cámara de la situación del Estado, convertido en especulador, en presencia de los anteriores datos numéricos, i, como tales, indiscutibles.

A los considerables gravámenes, que, según lo he

demostrado, impondría al Estado la realización de las salitreras en época mas o menos remota, debe agregarse que, en la mayor parte de ellas, existen costosísimas maquinarias. No obstante la vijilancia que han debido ejercer los empleados fiscales encargados de su guarda i custodia, es un hecho que ya parte de esa maquinaria ha sido sustraída i parte inutilizada.

Continuando por largos años los establecimientos salitrales en poder del Estado, no considero aventurado presajiar que, cuando se resolviera su definitiva enajenación, la maquinaria que, en la actualidad, representa injentes sumas, habría perdida por completo su valor, tanto por el natural deterioro, como porque, aun siendo enéjica i activa la vijilancia, no podría ser tan absoluta que logra impedir la sustracción.

Para obtener este doble resultado, necesitaríamos mantener en cada oficina un cuerpo de empleados; i, además, en vez de 60,000 pesos anuales, deberíamos invertir cuatro o mas veces esa cantidad.

No es menos importante otro aspecto bajo el cual debe ser contemplada lo cuestion de venta próxima.

¿Qué importaría, en realidad, la postergación durante diez, veinte o mas años? A mi juicio, se constituiría un monopolio a favor de los actuales dueños de salitreras, con manifiesto i evidente perjuicio de los intereses nacionales.

No necesito discurrir sobre esta faz del negocio. Sus funestas consecuencias se imponen, con la claridad de la luz, por el solo hecho de enunciarla. Habríamos trabajado estérilmente por destruir el monopolio, puesto que seríamos nosotros mismos los que vendríamos a dar organización i vida a un nuevo Comité salitrero!

Debemos enajenar las salitreras, para que haya mayor número de productores, se establezca la competencia, i, consiguientemente, el artículo se coticce en el mercado agrícola, en condiciones de precio tales que no puedan rivalizar con él los abonos similares o artificiales.

I bien, señor: ¿qué nos ofrecen en cambio de los beneficios de la realización próxima, los que amparan i sostienen la enajenación remota? Simplemente expectativas de un probable lucro en un oscuro i tarlfo porvenir.

Se nos dice: retened las salitreras del Estado; esperad, para su enajenación, a que los actuales yacimientos en poder de los particulares se hayan agotado, i sereis dueños absolutos del mercado industrial: el porvenir será vuestro.

Ah! si esas lisonjeras expectativas fuesen bellas i positivas realidades, deberíamos quizás sacrificar el presente en aras de un futuro lleno de fabulosas riquezas.

Desgraciadamente para los que de esa manera piensan, son muchos los puntos negros que se divisan en el horizonte i que nos hacen temer que, posiblemente, allí donde se cree ver una fuente inagotable de riqueza, existen talvez, i sin talvez, causas de perturbaciones considerables.

No ignora el Honorable Senado que el nitrato de soda tiene importantes rivales que le disputan el predominio en el consumo agrícola. Los abonos artificiales se fabrican en grande escala; la elaboración del sulfato de amoniaco adquiere en Europa, de dia en dia, vastas proporciones, i los grandes yacimientos de

fosfatos tribásicos de cal, descubiertos en los departamentos de la Somme i Paso de Calais en Francia, amenazan comprometer la preponderancia del salitre como abono sin competencia en la industria agrícola.

Los depósitos de fosfatos tribásicos de cal, reconocidos en 1887, excedían de 600,000 toneladas, con una lei común de 80 por ciento, equivalente a 36.64 por ciento de ácido fosfórico.

Debo todavía agregar que recientemente se han descubierto depósitos considerables de guanos en el África occidental, en España, en Australia i en otros lugares que habrán en breve de competir con el nitrato de soda.

I en veinte o cuarenta años ¿cuántos descubrimientos i cuántos progresos se habrán realizado?

I se nos pide, en nombre de los intereses nacionales, que juguemos el porvenir por treinta, cuarenta o cincuenta años!

Nó, señor, no sacrifiquemos un presente claro i definido ante un fruto absolutamente incierto.

Debo, al terminar, hacerme cargo de una observación formulada por el honorable Senador de Talca, señor Pereira, a propósito del artículo en debate.

El señor Senador nos decía que juzgaba que el plazo de tres años propuesto por el Ejecutivo para proceder a la venta era demasiado reducido i que debía estenderse a cinco o mas años.

Lamento encontrarme en disidencia con Su Señoría. Dentro de mis convicciones sobre el papel que desempeñan los poderes públicos en los países rejidos por el sistema republicano i democrático, soi i seré siempre enemigo decidido de las autorizaciones prolongadas o limitadas, concedidas por un poder a otro.

Las autorizaciones conferidas por largos años, no solo debilitan la celeridad de los procedimientos, sino, lo que es mas grave aun, evitan la constante i necesaria fiscalización.

Venderemos las salitreras en los términos de cautela i prudencia espresados en el mensaje del Ejecutivo; i si en el plazo de tres años no se hubieren realizado todas, el Gobierno vendrá a solicitar del Congreso prórroga de la autorización.

El señor *Pereira*.—Debo principiar por dar mis agradecimientos al honorable señor Ministro de Hacienda por la manera tan benévola con que se ha servido darnos las luminosas e inteligentes esplicaciones que con marcada atención ha oído el Senado.

Cuando, al ponerse en discusión jeneral este proyecto, insinué las dudas que me asaltaban, insinué también la idea de que convendría que el negocio pasara a comisión, a fin de tener tiempo de estudiarlo i recojer los datos i antecedentes necesarios para el cabal conocimiento del negocio, que, por lo demás, es bastante grave. Debo confesar con franqueza al Senado que no me ha sido posible adquirir ningún dato ni antecedente sobre el particular, sin embargo de haberlos buscado con empeño. De manera que hoy me encuentro en la misma situación que anteriormente.

Al decir, en la sesión anterior, que el asunto es grave, lo he hecho mas bien por intuición, por decir así, i porque ésta es también la opinión jeneral, no porque conozca perfectamente ni haya estudiado, como habría deseado, el negocio.

Desde luego, puedo avanzar, sin embargo, la idea

de que, a mi juicio, de los diversos sistemas que se han insinuado por el señor Ministro, yo opto por la enajenación de las salitreras. Creo que el peor administrador i el peor explotador de una empresa o industria es el Estado.

El arriendo es también malo, tanto mas cuanto que en el caso presente se consume lo que se arrienda, i, en el trascurso de pocos años i explotando esas salitreras en grande escala, desaparecería lo mismo que se había dado en arriendo.

Como he dicho, de todos los sistemas que ha insinuado el señor Ministro de Hacienda, yo estoi por el de la enajenación; pero es la forma en que se hará esta enajenación la que me ofrece dificultades, que ni siquiera me atrevo a insinuar desde que no tengo los datos ni antecedentes necesarios, i el señor Ministro viene equipado i perfectamente armado de ellos.

Pero, creo que no faltará en el Senado una voz autorizada, no faltará algún señor Senador que haya estudiado i conozca este negocio i produzca la luz necesaria en este debate.

Ya que he tomado la palabra para espresar la situación en que me encuentro para medir mis armas en este terreno con el señor Ministro de Hacienda, me voi a permitir llamar la atención del Gobierno hacia el estado peligroso e incomprensible en que hasta ahora se encuentra la bahía de Iquique.

I en verdad que es bien raro lo que pasa. Allí no puede navegarse en bote i mar tranquilo a causa de los innumerables escollos i rocas que hai diseminados en toda la bahía, encontrándose a cada paso señales de muerte.

Recuerdo que, yendo a bordo últimamente i dirijiendo la embarcación uno de los capitanes mas expertos e inteligentes de nuestra armada, me dijo que no estaba perfectamente seguro del derrotero i que era mui peligroso navegar de noche en aquellas aguas sembradas de escollos.

Es preciso, por una parte, hacer desaparecer aquellos peligros en la bahía, i por la otra, construir un muelle, porque el que existe en Iquique no es un muelle. I es conveniente no olvidar que ese puerto produce casi la mitad de las entradas fiscales; por consiguiente, el Gobierno debía atenderlo mejor, haciendo desaparecer los escollos de su bahía i construyendo un muelle digno de aquel emporio del comercio i de riqueza.

Con estas sencillas indicaciones, dejo la palabra.

El señor *Sanfuentes* (Ministro de Hacienda).—El Gobierno tiene ya mui avanzados los estudios para la construcción de un nuevo muelle en Iquique, i no solo va a construirse un muelle, sino también un gran malecón.

En cuanto a las rocas que hacen peligrosa la navegación de aquella bahía, no tardará mucho tiempo sin que desaparezcan. En el presupuesto de Hacienda para el año próximo se consulta la suma de un millón de pesos para la construcción de muelles en diversos puntos de la República, i puedo asegurar al honorable Senador que los primeros cuya construcción se emprenderá, serán los de Iquique i Pisagua.

El señor *Pereira*.—Doi las gracias, i celebro las esplicaciones del señor Ministro.

El señor *Aldunate*.—Si me hubiera encontrado

presente en la sala el día en que se abrió esta discusión, habría hecho mis mejores esfuerzos por inclinar al Senado a que enviara este proyecto a comisión una vez aprobado en jeneral.

Dos razones fundamentales habría espuesto a la Cámara en apoyo de esa indicación.

Es la primera, la considerable gravedad que la idea en debate encierra para el presente i para el porvenir económico del país.

Es la segunda, la falta de algunas enunciaciões importantes que este proyecto debería contener para que la Cámara pudiese apreciarle desde luego en su conjunto i en sus detalles.

No me parece que requiera grandes esfuerzos la justificación de la primera de esas afirmaciones.

La industria salitrera produce hoy por sí sola mas de la tercera parte del total de las rentas nacionales.

El ensanche i desarrollo prodijioso que viene marcándose en esta fuente de las entradas públicas, debe hacérnoslo considerar como al primero i mas importante de los factores de nuestra actualidad i, con mayor razón, de nuestro porvenir económico.

De aquí es, señor, que todo cuanto se relacione con la industria del salitre, con su condición actual, con su desarrollo futuro, con los medios de dar impulso i de abrir nuevos horizontes al consumo de esta sustancia, con los recursos mas apropiados para regularizar i para normalizar la producción, i por fin, con los estímulos que deban ofrecerse al capital nacional, al capital chileno para inducirle a la explotación i utilización de estas riquezas; todo esto, digo, habrá de ser el tema mas fructífero de estudio, de meditación i de reflexión para el Gobierno i para el Congreso, es decir, para cuantos tienen el derecho i el deber de cautelar el presente i de preparar el porvenir económico del país.

No niego ni tendría el menor interés en desconocer que la idea contenida en este proyecto, es decir, la idea de enajenar las oficinas salitrales que el Estado posee en Tarapacá, se presenta, a primera vista, con ventajas de notoria importancia.

Reembolsar al país de los fondos que hubo de tomar a préstamo en Londres para el pago de los certificados salitreros representativos del valor de esas oficinas, es a todas luces un bien indiscutible.

Desprender al Estado del dominio de establecimientos industriales que en sus manos son improductivos i que, en ningún caso, deberían ser explotados directamente por el Gobierno, es otra ventaja evidente.

No es, de otro lado, menos importante, el propósito de economizar los gastos de custodia de esos bienes, colocando los intereses fiscales a cubierto de posibles defraudaciones o desperfeccionamientos.

Pero, señor, al frente de la consecución de todos aquellos benéficos resultados que persigue el proyecto, hai otros todavía mas interesantes, que debemos atender a toda costa.

Esos son los magnos intereses *nacionales* i aun *fiscales* que se vinculan en la estabilidad de la industria salitrera.

Estos intereses exigen, ante todo, que no se perturbe violentamente la marcha normal de la industria, mediante a una oferta excesiva i desproporcionada

de este artículo, cuyo monopolio, en el mercado del mundo, tenemos felizmente en nuestras manos.

Esos intereses exigen, después, que antes de producir una depresión en los precios del salitre, que redundaría esclusivamente en beneficio del consumidor extranjero i en daño de la industria nacional i de la riqueza del país, se procure estimular previamente el desarrollo de los consumos, ya que de otra manera se traería de la mano una serie de crisis i de quebrantos para la mas profícua de las industrias del país.

Esos intereses nos aconsejan i nos imponen, por último, el deber de procurar, por cuantos medios estén al alcance de la autoridad i al alcance del legislador, que llegue algún día en el que, sin ocurrir a combinaciones artificiales, ineficaces i odiosas, pueda el capital chileno interesarse en la utilización de estas riquezas que hasta hoy solo representan para el país el beneficio del impuesto, i que, en cambio, llevan íntegramente al extranjero las pingües fortunas que, durante mas de medio siglo, se han estado formando en su explotación.

Hé aquí, señor, los verdaderos propósitos, los grandes resultados, los altos intereses que forman el objetivo señalado a la acción del Gobierno, del Congreso i del país.

Ahora bien, si la idea abstracta de poner en subasta las oficinas salitrales del Estado no es en sí misma un óbice para la obtención de aquellos resultados, la forma de ejecución en que se la propone pone en evidente peligro el logro de esos fines.

Hacia este punto de mira jeneral del problema en análisis, desearía, por mi parte, llamar e interesar la opinión del Senado.

Debido, sin duda, al carácter de la representación que invisto en esta Cámara, como Senador de Tarapacá, he estado recibiendo, desde tiempo atrás, diversas informaciones i datos ilustrativos del proyecto en debate.

Entre esas informaciones, ha llegado a mis manos un memorandum que me ha llamado vivamente la atención. Por la concisión i claridad de las ideas que ese documento contiene, por la abundancia de datos estadísticos que en él se apuntan i por el conocimiento perfecto que revela del conjunto i de los detalles del problema en análisis, el memorandum al cual me refiero es, si así puede decirse, una verdadera monografía de la interesante materia que nos ocupa.

Podría acaso recelarse que este memorandum, hecho por industriales, presente el negocio desde su faz exclusivamente industrial.

Pues bien, esto mismo indica la indispensable necesidad de que las ideas que en él se desarrollan sean sometidas a un estudio serio, a un estudio técnico, que permita apreciar, junto con su verdadera importancia, la exactitud de los datos que en él se consignan, i que revele, sobre todo, si los intereses de la industria del salitre, que aquí se contemplan de preferencia, como es natural, se armonizan i corren exactamente paralelos con los intereses nacionales i fiscales, que no podríamos perder un instante de vista.

Iba a dar lectura a ese documento, pero veo que ya es la hora, i lo dejaré para la sesión próxima.

El señor *Vergara* (Presidente).—Se levanta la sesión, quedando en tabla este mismo negocio i de-

más que lo estaban para la presente i que no han sido despachados.

Se levantó la sesión.

R. SILVA CRUZ,
Redactor.

Sesión 21.^a ordinaria en 27 de julio de 1888

PRESIDENCIA DEL SEÑOR VERGARA DON J. IGNACIO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesión anterior.—Cuenta.—Antes de la orden del día, el señor Altamirano, a nombre de la Comisión de Gobierno, pide que esta Comisión, conjuntamente con la de Hacienda, estudien e informen las solicitudes de algunas municipalidades para levantar empréstitos.—Así se acuerda.—Pasando a la orden del día, continúa la discusión pendiente sobre el proyecto de enajenación de salitreras.—Usa de la palabra el señor Aldunate.—Habiendo pasado la primera hora, se suspende la sesión, quedando con la palabra el señor Senador de Tarapacá.—A segunda hora, la Cámara se constituye en sesión secreta para ocuparse de solicitudes particulares.—Se levanta la sesión.

Asistieron los señores:

Aldunate, Luis	Recabarren, Manuel
Altamirano, Eulojio	Rodríguez, Juan E.
Amunátegui, Manuel	Rodríguez Rozas, J.
Balmaceda, José Vicente	Rosas Mendiburu, Ramón
Casanova, Rafael	Sánchez Fontecilla, M.
Castillo, Miguel	Vallés, Carlos
Correa i Toro, Carlos	Valenzuela Castillo, M.
Cuevas, Eduardo	Valledor, Joaquín
Collao, Miguel I.	Vergara Albano, A.
Encina, José Manuel	Vicuña, Claudio
Gandarillas, Pedro N.	i los señores Ministros del
Huneeus, Jorge	Interior, de Justicia e Ins-
Izquierdo, Vicente	trucción Pública, de Ha-
Marcoleta, Pedro N.	cienda, de Guerra i Marina
Matte, Augusto	i de Industria i Obras Pú-
Novoa, Jovino	blicas.

Se leyó i fué aprobada el acta de la sesión anterior. Dióse cuenta:

1.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

«Santiago, 26 de julio de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto sobre subsidios municipales.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*R. Blanco*, pro-Secretario.

«Santiago, 24 de julio de 1888.—Esta Honorable Cámara ha tenido a bien negar su aprobación al proyecto, acordado por el Honorable Senado, que aumenta a treinta pesos la pensión de que disfruta el inválido Manuel Ahumada Fernández, ex-fogonero 1.º de la armada.

Devuelvo los antecedentes.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira*, Secretario».

«Santiago, 24 de julio de 1888.—Con motivo de la solicitud e informe que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Devuélvase a los señores Juan Basterrica i Francisco J. Miranda la suma de cinco mil pesos que, en conformidad al artículo 6.º de la lei de 13 de enero de 1882, depositaron en garantía en arcas fiscales, cesando todos los derechos que dicha lei les confiere».

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira*, Secretario».

«Santiago, 24 de julio de 1888.—Con motivo de la solicitud i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Devuélvase a doña Inés Solado, viuda del escribano don Manuel Barrientos, la cantidad de novecientos pesos, correspondiente a dos años de sueldo de escribano de Arauco i que el citado Barrientos dejó de cobrar durante la guerra con España».

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira*, Secretario».

«Santiago, 24 de julio de 1888.—Con motivo de la solicitud e informe que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Se declara que el no haber obtenido oportunamente el capitán de corbeta don Javier Barahona el permiso necesario para su matrimonio con doña Virginia Pérez no obsta para que su familia pueda gozar de las pensiones acordadas por la lei de 6 de agosto de 1855 en la forma por ella establecida.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira*, Secretario.

«Santiago, 24 de julio de 1888.—Con motivo de la solicitud i antecedentes que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por gracia, desde la promulgación de la presente lei, a doña Avelina Vargas, viuda de Pradel, una pensión mensual de diez pesos, de que gozará con arreglo a la lei de montepío militar.

Dios guarde a V. E.—RAMÓN BARROS LUCO.—*M. R. Lira*, Secretario».

«Santiago, 24 de julio de 1888.—Con motivo de la solicitud e informe que tengo el honor de acompañar a V. E., esta Honorable Cámara ha aprobado el siguiente

PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese por gracia a doña María Mercedes Muñoz Bezanilla de Hesketh una pensión de quince pesos mensuales, de que gozará con arreglo a la lei de montepío militar.